

## CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA PRIMERA VUELTA

REEMPLAZOS EN CORPORACIONES PÚBLICAS – SILLA VACÍA –		
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	CAMBIOS
<p><b>Artículo 134.</b> Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, <u>declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.</u> <u>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</u> <u>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.</u> <u>No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo.</u> <u>La renuncia de un miembro de corporación pública de</u></p>	<p><b>Artículo 134.</b> Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes y sólo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, y renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación. [1]</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.[2]</p>	<p>[1] Silla Vacía: Se amplían los casos en los que se aplica la Silla Vacía, ahora se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nulidad de la elección</li> <li>- Destitución</li> <li>- Pérdida de la investidura</li> <li>- Condena penal o medida de aseguramiento por cualquier delito</li> </ul> <p><b>MODIFICACIONES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>SE ELIMINA:</b> la forma de provisión de reemplazos (inciso 2)</li> <li>- <b>SE ELIMINA:</b> aparte que indica que sentencia condenatoria genera la pérdida definitiva de la curul. No hay problema siempre y cuando no se modifique en el C.P. la pena accesoria de limitar derechos y funciones públicas.</li> <li>- <b>SE ELIMINA:</b> posibilidad de reemplazo en caso de licencias de maternidad.</li> <li>- <b>SE ELIMINA:</b> que la renuncia por inicio de investigación no sea renuncia justificada, y por ende se reactiva el “carrusel de reemplazos”.</li> <li>- <b>SE ELIMINA:</b> reajuste de quórum por causa de aplicación de silla vacía.</li> <li>- <b>SE ELIMINA:</b> nueva elección cuando por aplicación de silla vacía se reduce la representación de un circunscripción a menos de 50%.</li> </ul> <p>[2] El nuevo parágrafo transitorio difiere la aplicación de la silla vacía a los hechos que ocurran luego de la entrada en vigencia de la reforma. Esto implica que las investigaciones por parapolítica no tendrán efectos a futuro. 1</p>

## CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA PRIMERA VUELTA

<p><u>elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.</u></p> <p><u>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.</u></p> <p><u>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.</u></p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará <u>para las investigaciones judiciales</u> que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>		<p>Incluso en caso de los actuales investigados, por favorabilidad, los partidos recuperarán curul. Ej. Javier Cáceres y CR.</p>
<p><b>ARTICULO 174.</b> Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, <u>los miembros del Consejo Superior de la Judicatura</u> y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>	<p><b>Artículo 174.</b> Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; <u>contra el Vicepresidente de la República</u>, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, <u>de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral</u>, el Fiscal General de la Nación, <u>el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República</u>, aunque hubieren cesado</p>	<p><b>[3] Aforados de competencia de Congreso:</b> Eran el Presidente y los magistrados de altas cortes.</p> <p><b>Se amplía la competencia a:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CNE</li> <li>- Procurador</li> <li>- Contralor</li> </ul>

## CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

### PRIMERA VUELTA

	<p>en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. [3]</p> <p><u>También conocerá de las acusaciones de indignidad política que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. Si el Senado llegare a decretar la indignidad política y el Presidente o el Vicepresidente de la República estuvieren en ejercicio de sus funciones, de manera inmediata serán separados de ellas. [4]</u></p>	<p>[4] Se introduce una nueva figura de acusación para el presidente y vicepresidente, denominada INDIGNIDAD POLITICA, que es causal de destitución. Pero no se define la indignidad política</p>
<p><b>ARTICULO 178.</b> La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir al Defensor del Pueblo.</li> <li>2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.</li> <li>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, <u>a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.</u></li> <li>4. <u>Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</u></li> <li>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</li> </ol>	<p><b>Artículo 178.</b> La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Elegir al Contralor General de la República.</u> [5]</li> <li>2. Elegir al Defensor del Pueblo.</li> <li>3. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.</li> <li>4. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, <u>al Vicepresidente de la República, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Consejo Nacional Electoral, a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.</u>[6]</li> <li>5. <u>Acusar ante el Senado por indignidad política, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara.</u>[7]</li> <li>6. <u>Elegir a los miembros de la Comisión Especial de</u></li> </ol>	<p>[5] <b>Elección del Contralor General:</b> La elección del Contralor pasa a Cámara de Representantes, antes competencia de Congreso en pleno.</p> <p>[6] <b>Nuevo aforados a cargo del Congreso:</b> Se introducen los nuevos funcionarios públicos aforados que son acusados por parte de la Cámara de Representantes: <b>Vicepresidente, Consejo Nacional Electoral, Procurador y Contralor.</b></p> <p>[7] Se introduce la nueva causal de acusación que se denomina INDIGNIDAD POLITICA.</p> <p>[8] <b>Se crea constitucionalmente la Comisión Especial de Instrucción, que reemplaza la comisión de acusaciones de la Cámara.</b></p>

## CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

### PRIMERA VUELTA

	<p><u>Instrucción, que estará integrada por diez (10) instructores con períodos fijos e independientes de 4 años, quienes deberán acreditar las mismas calidades que para ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia. [8]</u></p> <p><u>La Comisión Especial de Instrucción estará conformada por dos salas, una de las cuales adelantará las investigaciones de carácter penal y la otra las de carácter disciplinario. El informe de las mismas se presentará ante el pleno de la honorable Cámara de Representantes, quien lo acogerá o lo desestimaré mediante decisión motivada.</u></p> <p><u>Si el informe de la investigación de carácter penal fuere acogido, se formulará la correspondiente acusación ante el Senado de la República para que adelante el juicio conforme al artículo 175 de la Constitución.</u></p> <p><u>Si el informe de investigación de carácter disciplinario fuere acogido por la plenaria de la Cámara, esta dictará el fallo en primera instancia, el cual podrá ser apelado ante la Plenaria del Senado.</u></p> <p><u>La Comisión Especial de Instrucción tendrá las mismas facultades otorgadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Procuraduría General de la Nación para adelantar las respectivas investigaciones.</u></p> <p><u>Parágrafo. La Comisión Especial de Instrucción, adelantará las investigaciones contra los funcionarios establecidos en el numeral 3 del presente artículo y asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes.</u></p>	<p><b>Características:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Está compuesta por 10 funcionarios, de períodos de 4 años.</li> <li>- La comisión tendrá dos salas: Una penal y otra disciplinaria.</li> <li>- La Comisión presenta ante el pleno de la Cámara los informes sobre las investigaciones que adelanten.</li> <li>- La Comisión tendrá las mismas facultades con las que cuenta la Fiscalía General.</li> <li>- La Comisión investiga a los aforados del Congreso y ASUME LAS INVESTIGACIONES ACTUALES QUE SE ADELANTEN CONTRA ELLOS.</li> <li>- No se facultad a la Comisión Especial de Instrucción la investigación por motivos de INDIGNIDAD POLITICA</li> </ul>
<p><b>ARTICULO 183.</b> Los congresistas perderán su investidura:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.</li> <li>2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.</li> <li>3. <u>Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días</u></li> </ol>	<p><b>Artículo 183.</b> Los Congresistas <u>solo</u> perderán su investidura:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.</li> <li>2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, <u>salvo que medie fuerza mayor.</u></li> </ol>	<p><b>[9]</b> Si bien la eliminación del conflicto intereses cuando los Congresistas debatan y voten proyectos de acto legislativo se aprobó en 2011, esa medida es bastante inconveniente cuando se trata de proyectos que afecten personal y directamente al Congresista (Ej. Investigaciones penales o disciplinarias) tal como sucede en este</p>

## CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

### PRIMERA VUELTA

<p>siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</p> <p>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.</p> <p>Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p>	<p>3. Por indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.[9]</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Cuando un Congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del congreso o aquella en que fuera llamado a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocuparlo. Dicha circunstancia no dará lugar a la pérdida de investidura.[10]</p>	<p>caso.</p> <p><b>[10] Dentro del régimen de pérdida de investidura de Congresistas se elimina una causal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La no toma de posesión del cargo dentro de 8 días siguientes a la instalación o al llamamiento.</li> </ul>
<p><b>ARTICULO 184.</b> La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.</p>	<p><b>Artículo 184.</b> El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:[11]</p> <p>1. En el juicio de pérdida de investidura queda proscrita la responsabilidad objetiva y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución.</p> <p>2. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.</p> <p>3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.</p> <p>4. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto</p>	<p><b>[11] Pérdida de Investidura: Se modifica el régimen y procedimiento de pérdida de investidura de Congresistas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se prohíbe la responsabilidad objetiva, se indica que la sanción deberá atender el principio de proporcionalidad, y se indica que la ley regulará las causales.</li> </ul> <p><b>Se debilita el actual régimen. La ley podrá graduar la sanción de tal forma que la pérdida de investidura no aplique en todos los casos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establece dos instancias</li> <li>- Amplía los términos de cada instancia, ahora el término es de 40 días, antes era 20 días.</li> <li>- La acción de nulidad es compatible con la pérdida de investidura. Esto ya lo había aclarado del Consejo de Estado.</li> </ul>

## CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

### PRIMERA VUELTA

	que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.	
<p><b>ARTICULO 186.</b> De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p>	<p><b>Artículo 186.</b> La investigación de los delitos que cometan los congresistas, corresponderá en forma privativa a la Sala de Investigación y Calificación a la que se refiere el parágrafo 2º del artículo 235 de la Constitución, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación. El juzgamiento de los congresistas corresponderá en primera instancia a la sala de juzgamiento a la que se refiere el parágrafo 2º del artículo 235 de la Carta, y en segunda instancia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. <b>[12]</b></p>	<p><b>[12] Investigación y Juzgamiento de los Congresistas:</b></p> <p><b>Se quitan las competencias actuales que tiene la Corte Suprema de Justicia. Se crean dos salas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Sala de Investigación:</b> única facultada para ordenar la detención de Congresistas</li> <li>- <b>Sala de Juzgamiento en 1era Instancia</b></li> </ul> <p>Y asigna la 2da instancia a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema</p> <p><b>Aforados de Competencia de la Corte Suprema: Se excluyen de su competencia a:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CNE</li> <li>- Contralor General</li> <li>- Procurador General</li> </ul>
<p><b>ARTICULO 235.</b> Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuar como tribunal de casación.</li> <li>2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.</li> <li>3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.</li> <li>4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la</li> </ol>	<p><b>Artículo 235.</b> Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuar como tribunal de casación.</li> <li>2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.</li> <li>3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.</li> <li>4. Juzgar a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte,</li> </ol>	<p><b>[13] Investigación y Juzgamiento de Congresistas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>SE ELIMINA:</b> la competencia la Fiscalía para investigar y de la Corte Suprema para juzgar al Procurador General, Contralor General y CNE, se entrega al Congreso.</li> </ul> <p><b>Nota:</b> La competencia para investigar al CNE la determinó el C. S. de la Judicatura cuando la</p>

## CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

### PRIMERA VUELTA

<p>unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al <u>Procurador General</u>, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al <u>Contralor General de la República</u>, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>6. Darse su propio reglamento.</p> <p>7. Las demás atribuciones que señale la ley.</p>	<p>ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. <b>[13]</b></p> <p>5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>6. <u>Preparar y presentar proyectos de acto reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.</u></p> <p>7. Darse su propio reglamento.</p> <p>8. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para los efectos de los numerales 3 y 4 de este artículo, créanse una Sala de Investigación y Calificación y una Sala de Juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas dos salas estará integrada por cinco magistrados, quienes deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y serán elegidos por los presidentes del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, previa convocatoria pública para un periodo de cuatro años sin posibilidades de reelección.</p> <p>Los magistrados de la Sala de Investigación y Calificación como de los de la Sala de Juzgamiento en primera instancia, no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte. <b>[14]</b></p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Lo dispuesto en el presente artículo</p>	<p>reclamaba el Congreso. Ley 906 de 2004.</p> <p><b>[14] Se crean DOS nuevas salas para investigar a los aforados:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sala de Investigación y Calificación</li> <li>- Sala de Juzgamiento.</li> </ul> <p><b>Nota:</b> La segunda instancia corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema</p> <p><b>Características de las salas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las Salas NO hacen parte de la Corte Suprema</li> <li>- Cada Sala estará integrada por 5 nuevos magistrados.</li> <li>- El periodo de los magistrados es de 4 años no reelegibles</li> <li>- Los magistrados son elegidos por los presidentes del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de previa convocatoria pública.</li> </ul> <p><b>[15]</b> Esta nueva regulación de investigación y juzgamiento solo aplica para delitos cometidos</p>
---	---	---



## CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

### PRIMERA VUELTA

	sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, solo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.[15]	con posterioridad a la entrada en vigencia. Y favorabilidad?
<p><b>ARTICULO 267. (...)</b>  <u>El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</u>          (...)</p>	<p><b>Artículo 267.</b> <u>El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes (Decía congreso en pleno), en el primer mes de sus sesiones, para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista conformada mediante el procedimiento que establezca la ley con quienes se postulen a dicho cargo.</u> No podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.[16]</p>	<p><b>[16] Elección de Contralor General:</b> Se establece que la elección de Contralor general está a cargo de la Cámara de Representantes, quietándole la facultad al Congreso en pleno</p> <p>El procedimiento para la selección de candidatos elegibles se deja a la Ley. Puede terminar en Senado o Presidente.</p>
<p><b>ARTICULO 276.</b> El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p>	<p><b>Artículo 276.</b> El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República [17]</p>	<p><b>[17] Elección de Procurador General:</b>  <b>Se elimina derecho de postular candidatos a Corte Suprema y Consejo de Estado, y ahora solo terna el Presidente.</b></p> <p>Se debería aclarar la posibilidad de su reelección.</p>
<p><b>ARTICULO 277.</b> El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.</li> <li>2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.</li> <li>3. Defender los intereses de la sociedad.</li> <li>4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.</li> <li>5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones</li> </ol>	<p><b>Artículo 277.</b> El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.</li> <li>2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.</li> <li>3. Defender los intereses de la sociedad.</li> <li>4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.</li> <li>5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones</li> </ol>	<p><b>[17]Funciones del Procurador General:</b></p> <p>- Se asigna expresamente la vigilancia de la conducta de los Congresista al Procurador.</p> <p>Pero ahora <b>YA NO SE</b> aplicaría el CDU sino el Reglamento del Congreso, que deberá ser modificado por <b>EL MISMO CONGRESO</b> para ser aplicado.</p>



## CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

### PRIMERA VUELTA

<p>administrativas.</p> <p>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.</p> <p>7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.</p> <p>9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.</p> <p>10. Las demás que determine la ley.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.</p>	<p>administrativas.</p> <p>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular <u>y los miembros de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura cuando la Constitución y la ley no asignen dicha competencia a otra autoridad</u>; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p> <p>7. <u>Ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de los Congresistas, de conformidad con el reglamento del Congreso. [17]</u></p> <p>8. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>9. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.</p> <p>10. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.</p> <p>11. Las demás que determine la ley.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso un proyecto de ley de modificación de la Ley 5ª de 1992, en la que se establezcan los derechos, deberes, obligaciones, faltas y régimen de sanciones disciplinarias de los Congresistas. Entretanto, la función prevista en el numeral 7 de este artículo se ejercerá de conformidad con el Código Disciplinario Único.</u></p>	<p><b>OJO: Los Congresistas NO tendrán conflicto de intereses a la hora de debatir los proyectos de ley que regulen el presente acto legislativo.</b></p>
---	--	---